

Sala II – CFP 3402/2025/2/CA1

SPAGNUOLO, Diego O. y otros s/nulidad

Juzgado 11 – Secretaría 21

//////////nos Aires, 4 de diciembre de 2025.

VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Roberto José Boico y Martín Irurzun dijeron:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por la defensa técnica de Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker -a cargo del Dr. Martín Magram- y por Diego Orlando Spagnuolo -por si, y juntamente con la Dra. Plazas-, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a través de la cual resolvió rechazar el planteo de nulidad formulado.

II. La sanción había sido solicitada por el Dr. Magram con sustento en la presunta violación al derecho de defensa en juicio. Concretamente, indicó que la denuncia que originó la causa se fundaba en prueba violatoria de los derechos y garantías constitucionales, en tanto se basó en audios reproducidos en medios periodísticos que podrían ser falsos, adulterados u obtenidos sin consentimiento del interlocutor, originándose a partir de ellos una indebida excursión de pesca con repercusiones negativas sobre sus asistidos y empresa.

Para el juez, sin embargo, la pretensión es inadmisibles. Luego de valorar aspectos que hacen a la estrategia de la defensa, sobre la cuestión en debate indicó que el letrado no había logrado identificar, por fuera del hecho de estar sometidos a una investigación penal, qué perjuicio directo les ocasiona a sus asistidos los audios objeto de atención cuando a la vez reconoce que no son sus voces. Señaló además que la causa inició por denuncia de un particular, a partir de trascendidos periodísticos, sin que ello sea inusual o irregular, y agregó -con cita de

USO OFICIAL



jurisprudencia- que no hay obstáculo alguno para que una denuncia tome el contenido de conversaciones privadas desde que el interlocutor asume al hablar con otro el riesgo de que este último retransmita lo escuchado. Sobre esa base, rechazó la nulidad propiciada.

La fundamentación recursiva del Dr. Magram gira en derredor de diversos ejes argumentales: la arbitrariedad de la decisión del juez por carecer de sustento fáctico y jurídico, ser contradictoria y contener un análisis sesgado de los argumentos de la defensa; la omisión de valorar que los audios fueron tomados subrepticamente, vulnerándose el derecho a la intimidad y privacidad; y la circunstancia de que la voz, el contexto, la coherencia sonora, entre otros, nada dicen acerca de la forma en que se obtuvieron. Con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, solicitó que se revoque lo decidido, disponiéndose la nulidad de la incorporación de los audios y de todo lo obrado en consecuencia.

El pronunciamiento también fue apelado, con similares argumentos por Diego Orlando Spagnuolo y por su defensa, por entonces a cargo de la Dra. Plazas. Para la parte, no resulta posible avanzar en decisiones que importan un avasallamiento de los derechos fundamentales sin haberse cumplido con la obligación de verificar el origen y la validez de las grabaciones de procedencia incierta, incompletas y desprovistas de contexto, y respecto de las cuales tampoco se ha cotejado el soporte primario, no se verificó la cadena de custodia ni se realizaron peritajes acústicos e informáticos para determinar si se trata de material auténtico o copias editadas.

El Dr. Magram desarrolló sus agravios en la audiencia oral celebrada, haciendo también lo propio el Dr. D'Alessandro -que asumió la defensa de Spagnuolo- y el Ministerio Público Fiscal representado por los Dres. Picardi y Agüero Iturbe. A su vez, la querellante Fundación Poder Ciudadano, representada por Pablo Secchi, Jugo Wortman Jofré y Tomás Brady, expuso las razones por las cuales lo decidido debe ser confirmado.

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435871#483322196#20251204133327886

Poder Judicial de la Nación

III. Como se apuntó, los cuestionamientos se centran en la utilización de una serie de audios difundidos por medios de comunicación públicos, en los que se escucha a una persona -cuya voz se atribuye a Diego Orlando Spagnuolo-, aludir a diversos hechos ilícitos que rodearían las compras que realiza la Agencia Nacional de Discapacidad. El contenido fue recreado en las notas periodísticas que se citan en la denuncia que dio inicio a esta investigación penal.

Los agravios fueron construidos a partir de las consensuadas dudas en derredor del origen y la veracidad de los audios que forman parte de la denuncia por expresa remisión. Ya sea que se los considere un “*medio de investigación*”, como dice el juez, o constituyan una “*notitia criminis*”, como sostiene la fiscalía, todas las partes y el juez coinciden en señalar que aún nada se sabe sobre su origen, si fueron registrados por un particular o por la autoridad, cuáles son sus circunstancias de tiempo, lugar y contexto, ni si fueron manipulados, editados o armados total o parcialmente con inteligencia artificial.

Esa incertidumbre, que el juez tradujo como un planteo “a ciegas” por parte del Dr. Magram al pretender tachar de nulo algo que, en verdad, desconoce, se proyecta con idénticos alcances a la decisión en examen: cierto es - como allí se sostiene- que la causa se inició por una denuncia efectuada por un particular a partir de trascendidos periodísticos. Pero también lo es que parte de la información contenida en esos artículos y reflejada en la denuncia proviene de los elementos cuya utilización se cuestiona.

De allí que resulta estéril argumentar a esta altura sobre la admisibilidad de grabaciones efectuadas por particulares cuando, en rigor, esa afirmación no se encuentra respaldada en el expediente ni puede ser presumida porque “*la conversación pareciera haber tenido lugar en un ámbito que no resultaba privado*” o porque “*no se encuentra acreditado que la prueba haya sido obtenida a través de medios inconstitucionales o ilegales*”.

En todo caso, la incertidumbre al respecto, existente desde el inicio de esta causa, **no sólo impide receptor las pretensiones recursivas de las**

USO OFICIAL

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435871#483322196#20251204133327886

defensas sino que también torna impropio avalar la decisión que las rechaza apoyada en constancias hoy ausentes y ciñendo la cuestión al mayor o menor valor probatorio que en el futuro quepa asignarles. Antes bien, en las circunstancias apuntadas -se insiste, reconocidas por las defensas, por la fiscalía, por la querrela y por el juez- existen solo dos caminos posibles no excluyentes: procurar establecer su origen y veracidad y exponer, entre tanto, que otros elementos abonaron la actividad jurisdiccional desarrollada si, como alegó la fiscalía, se ha omitido su utilización.

De allí que no corresponda sino revocar lo decidido y encomendar al juez que, previo a adoptar una nueva decisión sobre la cuestión, disponga todo lo necesario para despejar los interrogantes vigentes.

Tal nuestro voto.

El Dr. Eduardo Guillermo Farah dijo:

Las defensas de los imputados Jonathan, Emmanuel y Eduardo Kovalivker y de Diego Spagnuolo pidieron: 1) la nulidad de los audios referidos en las denuncias que dieron origen al expediente porque no se conoce su origen, porque podrían ser falsos o haber sido alterados o editados total o parcialmente o contener agregados hechos con inteligencia artificial o porque son ilegales al haberse obtenido sin el consentimiento del interlocutor, afectándose el derecho constitucional a la intimidad; 2) la nulidad de todo lo actuado en la causa, porque -se sostiene- la investigación se basó exclusivamente en el contenido de esos audios.

Las respuestas que a esos planteos dio el juez de primera instancia en la resolución apelada son, a mi juicio, correctas. Los agravios que expusieron los incidentistas en sus recursos y en la audiencia realizada ante esta Cámara no logran conmover lo decidido:

1) en primer lugar, porque la diversidad de variantes ofrecidas como meras hipótesis desmerece la seriedad del planteo que pretende someterse a consideración del tribunal, cuya decisión no puede basarse en meras conjeturas.



Poder Judicial de la Nación

Máxime, teniendo en cuenta las consecuencias definitivas que las partes pretenden asignarle sobre todo lo actuado, en contraposición con el carácter restrictivo con que deben analizarse las nulidades (conf. CSJN, Fallos 311:1413, 311:2337, 323:929, 325:1404, y 339:480, y de esta Sala, recientemente, mis votos en CFP 2539/2024/20/CA11 “Fernández” del 30/10/2025 y CFP 2011/2025/11/CA7 “Dos Santos” del 27/11/2025).

2) en segundo lugar, porque sin perjuicio de lo que surja del avance de la investigación, el contenido de los audios da cuenta -en la voz de quien sería el funcionario titular de la ANDIS- de datos precisos de personas que son reales (otros funcionarios y empresarios), de datos precisos sobre operatorias concretas en el organismo y al que esas otras personas se vinculaban (por desempeñarse allí o por ser proveedores del Estado o por haber actuado como intermediarios), de datos precisos de situaciones de la gestión del organismo y de actos de corrupción vinculados a esas operatorias y a esas personas (con indicación de montos y porcentajes de sobornos y de la forma y porcentajes de reparto de los mismos) etc., todo lo cual exhibe prima facie verosimilitud suficiente para el inicio de una investigación como la que se peticiona en las denuncias realizadas y para disponer medidas tendientes a la acreditación de los hechos o su descarte (sobre la noción de verosimilitud a la que aludo, me remito a mis votos en los precedentes CFP 777/2015/CA1 “Nisman, Alberto s/ denuncia”, rta. el 26/3/2015, CFP 7111/2010/14/CA7 “Ministerio Público Fiscal s/ legajo de apelación”, del 14/7/2015, ambas de la Sala 1 de esta Cámara que otrora integré).

No cambian mi apreciación las alegaciones sobre la edición de los audios.

Como dije en el marco de una discusión similar, hay que tener en cuenta que “...aquí y ahora se plantea la nulidad de toda (o parte) de una causa – instruida por hechos de relevancia institucional, agrego- y que una declaración de ese tipo exige contar con evidencias concretas de vicios que conduzcan

USO OFICIAL



fundadamente a esa invalidez. No se cuenta con esos niveles de corroboración” (mi voto en FLP 14149/20/128/CA62 “Melo, Facundo s/ nulidad” del 20/3/24).

Frente a ello, las disquisiciones que puedan hacerse sobre la veracidad o no (parcial o completa) de los dichos que surgen de los audios no modifican ese panorama sobre la validez de la actuación judicial: lo que surge del expediente es que hubo una “notitia criminis” por canales legales y que el curso posterior impreso al caso “respondió a la obligación legal de dar curso a una investigación penal ante la información de supuestos delitos” (ídem, mi voto en FLP 14149/20/128/CA62 “Melo, Facundo s/ nulidad” del 20/3/24). Esto no quiere decir que este aspecto no tenga influencia alguna; la tiene, pero en otra faceta: la relativa al uso o no, valor probatorio o no, asignable a lo que se presentó inicialmente como evidencia.

3) en tercer lugar, porque la jurisprudencia y la doctrina han admitido la validez y consecuente incorporación al proceso penal de grabaciones efectuadas por particulares y han dado respuesta al tipo de objeciones que aquí pretenden hacer valer los incidentistas vinculadas al derecho a la intimidad, señalándose que -a excepción de los casos específicos donde impera el secreto profesional- el riesgo de una delación o reproducción ante los tribunales por parte del interlocutor que traiciona la confianza depositada o su publicidad en los medios de comunicación es una posibilidad que se asume al hablar y que quien lo hace resigna voluntariamente toda expectativa razonable de intimidad protegida constitucionalmente (desde “Fiscal c/ Fernández”, CSJN, sentencia del 11/12/1990, los tribunales inferiores hemos seguido invariablemente ese criterio rector; conf. también “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal”, Alejandro Carrió, Hammurabi, 7^a. Edición, 2024, página 533).

4) también, porque los audios cuestionados dan cuenta de presuntos actos de corrupción pública encuadrables en el art. 36 de la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en la Convención Interamericana contra la Corrupción y admitir los argumentos

Fecha de firma: 04/12/2025

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



#40435871#483322196#20251204133327886

Poder Judicial de la Nación

genéricos ensayados por los recurrentes tendientes a evitar la realización de medidas de prueba para comprobar o descartar esos hechos implicaría desatender la importancia de la cláusula constitucional y apartarse de los compromisos asumidos por la República Argentina al suscribir aquellos instrumentos internacionales.

5) finalmente, porque la lectura de las piezas iniciales del expediente pone de manifiesto que no son solo los audios cuestionados (que tomaron estado público hacia el mes de agosto pasado a través del canal de streaming Carnaval) lo que da justificación a la instrucción de la causa y a lo actuado en consecuencia.

Las denuncias iniciales, efectuadas por dos ciudadanos en los términos del art. 174 y siguientes del Código Procesal Penal, introdujeron otros datos específicos y concretos consignados bajo su responsabilidad, acompañando reportes de prensa que un año antes ya anticipaban en el seno de la ANDIS maniobras delictivas como las que aparecen ahora en la voz -presumiblemente- de Diego Spagnuolo, titular del organismo, con referencias concretas a las mismas personas y empresas involucradas.

Me refiero, por ejemplo, a la nota publicada el 26/8/2024 (conf. <https://www.lapoliticaonline.com/politica/exclusivo-la-denuncia-que-pettovello-impulso-contra-martin-menem/>) en la que se mencionaban conductas presuntamente delictivas vinculadas a "... compras millonarias de la Agencia Nacional de Discapacidad (Andis) a la droguería Suizo Argentina, una empresa de la familia Kovalivker, fuerte en el norte del país y de buenos vínculos con los Menem", que dio lugar a la formación de la causa CFP 3462/2024 sobre la cual me pronuncie en el día de hoy en el incidente CFP 3402/2025/3/CA2 rechazando la excepción de cosa juzgada interpuesta.

Me refiero también a una entrevista del mes de julio de 2024 que el periodista Alejandro Fantino le hizo al entonces titular del ANDIS Diego Spagnuolo, en cuyo contexto aquél le sugirió que "no se deje usar por las segundas líneas de La Libertad Avanza ... que son gente genéticamente voraz ..." (confrontar

USO OFICIAL



con mayor amplitud lo conversado allí en el artículo del diario Perfil del 21/9/2025 visible en <https://www.perfil.com/noticias/politica/el-video-donde-alejandro-fantino-le-advertia-a-diego-spagnuolo-sobre-lule-menem-no-te-dejes-usar.phtml> o la nota del diario Clarín del 20/8/2025 visible en https://www.clarin.com/politica/titular-agencia-discapacidad-evalua-renunciar-difusion-supuestos-audios-hablo-coimas_0_j6EN0Au964.html).

Por todas estas razones, con las cuales entiendo haber abordado los argumentos de las partes (defensas y acusadoras) que resultan esenciales para decidir la cuestión, voto por confirmar la resolución de primera instancia que rechazó la nulidad planteada por las defensas, afirmando la validez de lo actuado en la causa.

Es en virtud de lo expuesto que, por mayoría, corresponde y por ello este Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR la resolución adoptada, **DEBIENDO** el Sr. Juez proceder conforme lo indicado.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA
(en disidencia)

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

LAURA VICTORIA LANDRO
SECRETARIA DE CÁMARA

Cn° 48.607; Reg. n° 53.705.

